



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SENTENCIA No. 50 de 2015

Tunja, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Quince (2015)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2014 – 00041 – 00
Demandante: ANA CEILA PEÑA FRANCO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesta por la señora ANA CEILA PEÑA FRANCO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

I. ANTECEDENTES

Objeto de la acción.

Mediante apoderado judicial, la señora ANA CEILA PEÑA FRANCO solicita la nulidad de la Resolución RDP048859 del 21 de Octubre de 2013, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. (fl. 71-72)

Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita:

"2. Declarar que mi mandante ANA CEILA PEÑA FRANCO, tienen derecho a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P, le reconozca, liquide y pague el valor correspondiente a la RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN JUBILACIÓN, de conformidad y en concordancia con la Ley 6 de 1945 y la Ley 33 de 1985, en cuantía equivalente al 75% del promedio del salario devengado, incluyendo la totalidad de los factores salariales percibidos, según lo establecido en la Ley 6 de 1945, Ley 4 de 1966 y Ley 33 de 1985, efectiva a partir del retiro del servicio.

(...)

1. Condenar a la entidad demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. a liquidar la pensión de mi mandante, teniendo como base de liquidación el promedio de lo devengado en el último año de servicios, en aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el acto Legislativo No. 01 de 2005. En virtud de la ley y la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila de 4 de agosto de 2010, radicación número: 25000-23-25000-2006-07509-01(0112-09) Actor: Luis Mario Velandía.
2. Condenar a la entidad demandada a reconocer a favor de ANA CEILA PEÑA FRANCO, las diferencias de las mesadas generadas de la pensión de jubilación, por la inclusión de todas los factores salariales, según la petición anterior, en la suma liquidada sobre el 75% de todos los factores salariales, devengados y acreditados, tales como: asignación básica, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, bonificación por recreación entre otras, desde la fecha de retiro hasta cuando se verifique la inclusión en nómina del nuevo valor que por esta acción se llegare a reconocer.
3. Condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar sobre las mesadas adeudadas a mi mandante las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, indexación o corrección monetaria sobre dichas sumas adeudadas desde el momento en que se debió

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012-2014-00041-00
 Demandante: ANA CELIA PEÑA FRANCO
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

cancelar cada suma de dinero y hasta cuando se verifique el pago, tal como lo ordena el artículo 178...

4. Condenar a la entidad demandada a que de estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone el artículo 189 y 192 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. Condenar en costas a la demandado..."

Hechas que dan lugar a la acción.

Para fundamentar las pretensiones la demandante relató las siguientes situaciones:

La Caja Nacional de Previsión reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a favor de la demandante mediante Resolución No. 05794 de 18 de febrero de 2008, en cuantía de \$908.593,64, efectiva a partir del 1 de enero de 2007, pero se liquidó sin la inclusión de todos los factores salariales, adquiridos en el año anterior a la adquisición del estatus.

Que posteriormente la demandante solicitó la reliquidación de pensión con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios, petición que le fue negada mediante los resoluciones REDP 020998 de 26 de diciembre de 2012 y la Resolución RDP 04859 DE 21 DE OCTUBRE DE 2013 este último acto administrativo que aquí se demanda.

Por último agregó que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue el Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenzo E.S.E, ubicado en el municipio de Gorogoo.

Normas Violadas y Concepto de Violación.

Cita como violadas las siguientes normas:

Los artículos 1, 2, 25, 29, 48, 53 y 58 de la Constitución Política.
 Artículo 10 del Código Civil.
 Leyes 33 de 1985.
 Ley 4 de 1966.
 Decreto 1743 de 1966

La apoderada de la parte demandante, en cuanto al concepto de la violación de las normas anteriormente mencionadas, refiere que, los actos administrativos demandados vulneran normas constitucionales en tanto la pensión es un derecho adquirido que debe liquidarse con la inclusión de todos los factores y al habersele reliquidado la pensión de la actora sin la inclusión de todos los factores, desmejora su situación pensional y vulnera sus derechos constitucionales y obstruye el goce y pleno ejercicio de los derechos legítimamente adquiridos.

Dijo que la norma aplicable de la pensión de jubilación o la que tiene derecho la demandante, es la Ley 6 de 1945, Ley 4 de 1966 y la Ley 33 de 1985 y trae a colación la sentencia de unificación proferido por el H. Consejo de Estado, el 04 de agosto de 2010, que indicó para efectos de la reliquidación de las pensiones de los empleados del Estado, amparados por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, deben tenerse en cuenta todos los dineros devengados con ocasión de la relación laboral y como retribución de los servicios prestados, a menos que exista una ley que expresamente le reste ese carácter a algún factor en particular.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, estando en término para contestar la demanda, se opuso a todas las pretensiones de la misma atendiendo a que el despliegue de la misma se ajustó a la legalidad y que las pretensiones propuestas, no cuentan con fundamenta real que les haga exigibles (fls. 120 a 131).

No obstante lo anterior, manifiesta que en caso de ser condenada la entidad, se sirva este Despacha indicar que los efectos fiscales de la condena surgen a partir de la notificación de la

Medio de Contral: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012-2014-0004-00
 Demandante: ANA CELIA PEÑA FRANCO
 Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

sentencia y el pago se efectúe contra entrega a la expedición de la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Fundamenta su defensa en que los actos que fueron expedidas por la extinta Caja Nacional de Previsión Social y por la UGPP, gozan de la presunción de legalidad, que los factores salariales liquidados son los taxativamente ordenados en el Decreto 1158 de 1994, que de liquidarse de otra forma se encontraría una violación al principio de solidaridad que reina el Sistema de Seguridad Social del país, así como el principio de la sostenibilidad presupuestal contenido en el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005.

Indicó que la demandante se encuentra en el régimen de transición, por lo que reiteró que la base de liquidación y las factores salariales que fueron utilizados en el reconocimiento de la pensión de la demandante, son las que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y los contenidos en el Decreto 1158 de 1994, que reglamentó la mencionada ley y en concordancia con la sentencia C-258 de 2013 que indicó que se debe liquidar sobre los factores que sirvieron de base para la cotización.

Propuso como excepciones incumplimiento de requisito de procedibilidad que es de advertir que fue resuelta en la etapa procesal de excepciones previas.

También propuso excepciones de Obligación o Cobro de lo no debido, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y prescripción de las mesadas las cuales serán resueltas con el fondo del asunto.

Fundamentó la excepción Obligación o Cobro de lo no debido, en el entendido que el reconocimiento de la pensión jubilación de la demandante, fue otorgada con arreglo a las normas contenidas en la ley 100 de 1993, de manera concreta el artículo 36 de la misma, habiéndose sometido a los requisitos mínimos legales, motivo por el cual, modificar las condiciones sobre las que se realizó el reconocimiento, implicaría un serio detrimento para el patrimonio de la entidad, toda vez que habría factores sobre los cuales, nunca se realizaran las cotizaciones debidas al sistema.

Respecto a la Inexistencia de Vulneración de Principios Constitucionales y Legales, la apoderada de la Entidad, se limita a manifestar que no hay una violación a los principios constitucionales y legales endilgados en la demanda, por cuanto las normas sobre las cuales se dio el reconocimiento de la prestación, son claras y por ende, hay una obligación de acatamiento de parte de su representada.

Por último y en relación con la excepción de carácter mixto de prescripción, solicitó la apoderada de la parte demandada que se tenga como probada en el evento en que se llegare a acceder a las pretensiones de la demanda, haciendo caso a lo dispuesto por el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, teniendo en cuenta la fecha en la que se adquirió el estatus de pensionada por parte de la demandante.

III. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Previo a sintetizar los alegatos de las partes, que fueron presentados en audiencia de 24 de junio de 2015, el Despacho aclara que no obstante, que en el audio y acta de audiencia inicial se haya dicho por error involuntario que la audiencia se celebró el 24 de mayo de 2015, lo cierto es, que de acuerdo con las circunstancias de tiempo modo y lugar de la audiencia inicial en mención, esta fue llevada a cabo el 24 de junio de los corrientes tal y como fue ordenado en el auto de 21 de mayo del año en curso. (fl. 188-189)

De la parte Demandante:

La apoderada de la parte demandante presento alegatos de conclusión en audiencia inicial de 24 de junio de 2014 entre el minuto 13:56 a 15:07, en síntesis se ratificó en cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda. Hizo un breve análisis de la finalidad del Estado y señaló que los funcionarios que expidieron los actos administrativos demandados, no tuvieron en cuenta los fines de la administración pública.

De la parte Demandada:

La apoderada de la UGPP, presento sus alegatos entre el minuto 15:11 a 18:35 de la audiencia llevada a cabo el pasado 24 de junio de 2015, dijo en síntesis que se ratificaba en cada uno de los hechos y pretensiones de la contestación de la demanda. Hace un breve recuento legal del régimen pensional aplicable a los docentes, precisó que le es aplicable el régimen pensional de la entidad territorial es decir el de la Ley 33 de 1985, en cuanto a los factores salariales a tener en cuenta, precisa que la base de liquidación respectiva debe estar constituida por el 75% de los distintos factores salariales consagrados en la Ley 62 de 1985. Y solicitó tener en cuenta la **sentencia SU 230 de 29 de abril de 2015**. Por último pidió negar las pretensiones de la demanda.

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Delegado del Ministerio Público rindió concepto entre el minuto 18:55 a 22:22 de la audiencia de 24 de junio de los corrientes así: indicó que la Ley 33 de 1985 no es específica en cuanto a los ítems en los cuales se basará la entidad para liquidar la pensión, por esta razón da lugar a que se puedan incluir aquellos no descritos en la norma.

Precisó que la parte demandada sigue desconociendo la línea jurisprudencia trazada por el H. Consejo de Estado, según la cual, la Ley 33 y 62 de 1985, no consagraron taxativamente los conceptos que deben ser incluidos en la liquidación de pensión, sino que es enunciativo.

Por lo anterior, solicitó reliquidar la pensión de jubilación de la accionante, y por lo tanto declarar la nulidad del acto acusado.

V. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de litis.

5.1. Cuestión previa

Planteada como se encuentra la controversia que ahora nos ocupa, en este punto corresponde al Despacho advertir que si bien cierto el actor hizo una solicitud de aplicación de extensión de jurisprudencia de acuerdo con el artículo 102 del CPACA en el numeral 5 del acápite de peticiones de la solicitud de 8 de octubre de 2013, al cual debe dársele trámite de acuerdo con el artículo 269 del CPACA (fl. 36), no es menos cierto que también realizó otra petición de revisión o reliquidación de pensión contenida en el numeral 1 del mismo acápite y petición, y que el acto administrativo demandado dio respuesta en su parte considerativa a la petición de reliquidación como se expuso en etapa de fijación del litigio de la audiencia inicial llevada a cabo el 24 de junio de 2015, lo que hace que el acto administrativo sea pasible de control judicial de manera parcial en esta instancia, esto es respecto a la petición de reliquidación.

Ello en consonancia del derecho de acceso a la administración de justicia y los principios constitucionales de primacía de la realidad sobre las formalidades e interpretación más favorable en materia laboral¹ en tanto se trata de un asunto netamente laboral cuya litis gira en torno a la prestación periódica de pensión de jubilación de la demandante.

Así entonces de considerarse lo contrario, iría no solamente en contra de los principios constitucionales antes referidos, sino que obligaría a la parte actora de manera injustificada a reiniciar el trámite desde la solicitud de reliquidación a la administración y posterior demanda del acto en caso de respuesta negativa, lo que generaría un desgaste innecesario e injustificado tanto de la administración judicial como de la parte actora, para llegar a debatir sobre el mismo punto que con los elementos que actualmente obran en el proceso se puede resolver, en tanto resulta claro para el despacho que con la solicitud de fecha 8 de octubre de 2013, elevada por el actor que entre otras peticiones solicitó la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores devengados en el último año, y que dicha petición fue negada en el acápite de "CASO

¹ El artículo 53 preceptúa "...situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho..."

EN CONCRETO" del acto demandado, en consecuencia el acto administrativo resulta pasible de control judicial de manera parcial y bajo estos parámetros se estudiara.

5.2. Problema jurídico.

Planteada como se encuentra la controversia que ahora nos ocupa, en este punto corresponde al Despacho establecer la respuesta al siguiente problema jurídico trazado en etapa de fijación del litigio:

¿Hay lugar a la declaratoria de Nulidad parcial de la Resolución RDP048859 del 21 de octubre de 2013, a través de la cual en su parte motiva se niega la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora ANA CEILA PEÑA FRANCO, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por considerar que se encuentran expedidos en contra de derecho, al no incluir todas los factores salariales para la liquidación del derecho pensional y, por ende, vulnerar los derechos de la actora?

5.3. Resolución del caso.

5.3.1. De la normatividad aplicable.

En orden a resolver el presente asunto, es precisa remitirse al régimen jurídico de la pensión de jubilación de los empleados públicos.

Dentro de los estatutos que se han aplicado se encuentran:

La Ley 6 de 1945, norma que sobre prestaciones oficiales, consagró:

"Art. 17 Las empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

(...)

b) Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continua o discontinua, equivalente a (...)".

En principio esta ley rigió para los empleados del sector público nacional y del sector privada, luego se extendió al orden territorial. En materia de jubilación, esta ley se aplicó en el ámbito nacional hasta la expedición del Decreto 3135 de 1968. Para los servidores territoriales fue subrogada por la Ley 33 de 1985.

El Decreto Ley No. 3135 de 1968, disponía:

"Art. 27 El empleado pública o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuas o discontinuas y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio" (Derogado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1985).

Tanto el Decreto Ley 3135 de 1968, como su reglamentario (Decreto 1848 de 1969), se expidió y aplicó para servidores de la rama ejecutiva nacional del poder público. Respecta de los servidores de los entes territoriales, en materia pensional continuaran sometidas a la Ley 6 de 1945 y normas complementarias y modificatorias, hasta la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985. Esta ley exceptuó de su aplicación a los empleados oficiales que disfrutaban de un régimen especial de pensiones.

Así pues, la Ley 33 de 1985, establece:

"Art. 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Na quedan sujetas a esta regla general las empleadas oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

(...)

Parágrafo. 2°. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos a discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleadas oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecha cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres y cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

Par. 3°. En todo caso los empleadas oficiales que a la fecha de la vigencia de esta ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta ley.”.

La Ley 33 de 1985, rige desde el 13 de febrero de 1985, fecha de su promulgación, y es aplicable a los empleados oficiales de todos los órdenes y respecto de la pensión ordinaria de jubilación exige que el empleado oficial haya servido 20 años continuos a discontinuos y tenga 55 años de edad.

De su aplicación se exceptúan tres casos:

1) Los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinada expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

2) Los empleados oficiales que a la fecha de entrar a regir hayan cumplido 15 años de servicio, a quienes se les aplicarán las disposiciones sobre EDAD PENSIONAL que regían con anterioridad.

3) Y los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de la Ley, hayan cumplida los requisitos para obtener pensión de jubilación, quienes se continuarán rigiendo por las normas anteriores.

De forma concreta, se dirá que la situación jurídica de la demandada se enmarca dentro del presupuesto consagrado en el numeral segunda, puesto que, del plenario se extracta, que para la entrada en vigencia de la mencionada ley, la señora ANA CEILA PEÑA FRANCO, poseía un tiempo de servicios superior a los quince años que determina la norma, pues es cierta que se vinculó con el Estado, el 19 de diciembre de 1977 (fl. 33), es decir que al estar inmersa la actora en el régimen de transición contenido en la ley 100 de 1993, le serán aplicable el régimen anterior es decir el de la Ley 33 de 1985 y sus decretos reglamentarios, observanda en consecuencia, el principio de inescindibilidad de la norma, tal como la ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Ahora bien, en relación con la aplicación de la Ley 100 de 1993, se dirá que, dicha normativa, trajo consigo la configuración de un régimen de transición similar al contenido en la Ley 33 de 1985 y que vimos previamente. El artículo 36, contiene:

“ARTICULO 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos

aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de la devengada en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.

(...)

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de Jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARAGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero(1°.) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, a el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas a tiempo de servicio."

Resulta clara cómo, el Régimen de Seguridad Social en Pensiones, contenida en la Ley 100 de 1993, no resultaría aplicable para las personas que, al momento de su entrada en vigencia, hubiesen tenido quince años o más de servicios a, que cuenten con treinta y cinco (35) años, si son mujeres y cuarenta (40) si son hombres; así entonces la actora se encuentra en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia se le aplicaran las normas del régimen anterior es decir las de la Ley 33 de 1985.

5.3.2. Liquidación de la Pensión de Jubilación

Ahara bien, establecido el régimen pensional aplicable, es importante analizar, los factores que deben ser tenidos en cuenta al momento de liquidar la Pensión de Jubilación.

Como ha quedado expuesto, la norma jurídica anterior a la Ley 100 de 1993 aplicable en el *sub júdice*, para establecer el monto del derecho pensional de la actora, es la Ley 33 de 1985; esta disposición, en su artículo 3º, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, estableció la forma como se liquidaría la pensión de jubilación

Sin embargo, en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, profirió sentencia de unificación, mediante providencia de fecha 4 de Agosto de 2010, Expediente No. No. 0112-09, siendo Consejero Ponente, el Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila; en la que concluyó QUE LA LEY 33 DE 1985 NO INDICA EN FORMA TAXATIVA LOS FACTORES SALARIALES, que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios, como a continuación se expone:

"(...) Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma onualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todas aquellas que fueran devengadas por el trabajador, previa deducción de los descuentos por apartes que dejaran de efectuarse.

..... La Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012-2014-00041-00
 Demandante: ANA CEILA PEÑA FRANCO
 Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre los formalidades, no puede concederse un alconce restrictiva a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiando su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.

(...)

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicas, es válida tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé...

... Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

(...) No es posible incluir la indemnización de vacaciones toda vez que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales.

Tampoco es posible tener en cuenta la bonificación por recreación (...)

De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuyo inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descantados por la entidad cuando se haga el reconocimiento Prestacional".

Véase como, en concepto del Tribunal de Cierre de la Jurisdicción, para liquidar la Pensión de Jubilación es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleada y cuya denominación difiera de las enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio; salvo claro está, lo relativo a la bonificación por recreación y la indemnización de vacaciones. Sin embargo, precisó la Alta Corporación que las vacaciones, ni la bonificación por recreación, se tienen en cuenta para efectos prestacionales, en tanto no revisten el carácter de salario ni de prestación.

No obstante lo anterior, sobre el tema la Corte Constitucional profirió las sentencias C-258 de 2013 Y SU-230 de 2015 que considera el despacho pertinente analizar teniendo en cuenta los alegatos presentados por la apoderada de la parte demandada y la obligatoriedad en la aplicación del precedente constitucional para todos los jueces.

Así entonces, sea lo primero señalar que la Sentencia C-258 de 2013, analizó los casos referentes al régimen pensional de los Congresistas y Magistrados de Altas Cortes, cuyos supuestos fácticos de estos casos resultan diferentes al caso de pensiones de los maestros, por lo que dicha sentencia no resulta aplicable al caso sub examine, máxime cuando la norma interpretada es el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, que trata del régimen especial de los Congresistas, y como su mismo nombre lo indica cuando un régimen es especial ello en sí mismo señala que es distinto a los otros y por lo tanto implica un análisis diferente, por lo que huelga concluir su inaplicabilidad al caso, pues lo contrario vulneraría derechos constitucionales

Ahora bien, en lo tocante a la sentencia de la Corte Constitucional de 29 de abril de 2015, el despacho advertirá que no ha sido publicado su texto completo en la página de la Corte Constitucional, no obstante dicha Corporación mediante comunicado de 30 de abril de los corrientes, informó sobre la sentencia en mención en la que se resolvió una acción de tutela que solicitó la protección de los derechos constitucionales a la igualdad, debido proceso, seguridad social y mínimo vital, en tanto que, al actor le fue liquidada su pensión de jubilación con el

promedia de los salarios devengados durante los últimos 10 años, y no con el promedio del salario devengado en el último año de servicios en aplicación del artículo 1 de la Ley 33 de 1985.

"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracta del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación."

De lo anterior, se puede extraer que lo consignado en la referida sentencia resulta contradictoria con la indicado en la Sentencia de Constitucionalidad C-258 de 2013, puesto que como ya se analizó, en esta se estudió el caso en concreto de la exequibilidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 referente al régimen especial de las Congresistas, de manera que no puede decirse que la interpretación sobre el tema haya sido en abstracta respecto del Ingreso Base de Liquidación de las pensiones, razón suficiente para considerar que la sentencia SU-230 de 29 de abril de 2015, realizó una interpretación de la sentencia de exequibilidad dándole un alcance que dicha sentencia no consignó, en tanto en ella nunca se indicó que tendría alcance respecta de las demás regímenes pensionales².

Ahora bien y aunado a lo anterior, la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo constituye un precedente jurisprudencial obligatorio, por lo que este despacho mantenga el criterio de aplicación integral del régimen pensional anterior y de la interpretación, contenida en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, Expediente No. 0112-09, siendo Consejero Ponente, el Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila; en la que concluyó QUE LA LEY 33 DE 1985 NO INDICA EN FORMA TAXATIVA LOS FACTORES SALARIALES, que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios³, en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral.

² Lo posición argumentada por el Despacho, se encuentra de conformidad con lo sostenida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 19 de junio de 2015, Magistrado ponente Fabio Iván Afanador García, radicado 1523833337522014000159-01

³ "[...] Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de lo mismo año, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

..... La Sala no desconoce la competencia radicado por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiando su naturaleza, o fin de hacerlos más restrictivos.

(...) Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válida tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé...

... Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

(...) No es posible incluir la indemnización de vacaciones toda vez que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales.

Tampoco es posible tener en cuenta la bonificación por recreación [...]

De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se hayo efectuado la deducción legal. Esto tesis ha sido

5.3.3. De lo Efectivamente Probado

Descendiendo al caso concreto y analizada la normatividad pertinente, encuentra el Despacho que al expediente se allegó copia de la Resolución No. 05794 del 18 de febrero de 2008 que reconoció la pensión de jubilación a la señora ANA CEILA FRANCO, teniendo como base de liquidación, el promedio de la asignación básica, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad percibidos durante los últimos 10 años de servicios prestados, efectiva a partir del 1 de enero de 2007, y condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio (Fls. 18-22).

Ahora bien, a folio 35 del expediente reposa Resolución No. 1215 de 30 de octubre de 2009, por medio de la cual el Gerente del Hospital Regional Segundo Nivel de Atención de Valle de Tenza, aceptó la renuncia presentada por la demandante, al cargo de almacenista, a partir del 31 de diciembre de 2009.

Que mediante resolución RDP020998 de 26 de diciembre de 2012, se negó la solicitud de reliquidación de pensión, no obstante como ya se había advertido en etapa de excepciones previas esta resolución fue excluida de la presente Litis y aun cuando se hubiese incluido en las pretensiones, éste acto no es pasible de control judicial en tanto no se agotaron los recursos contra el mismo.

Posteriormente la actora elevó nueva solicitud de reliquidación de pensión (fl. 36-39) la cual también fue negada mediante resolución RDP 048859 de 21 de octubre de 2013, acto demandado. (fl. 27 a 31)

De otra parte, advierte el Despacho que en el expediente, a folios 34 y CD fl. 119, obra certificación expedida por el Subgerente Administrativo del Hospital Regional de Valle de Tenza E.S.E en el que se observa, todas las sumas que fueron canceladas a la señora ANA CEILA PEÑA FRANCO, desde el mes de enero de 2009 hasta el mes de diciembre del año 2009, de la cual se puede extraer, que se realizaron aportes por concepto de la asignación básica (sueldo), bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación por recreación e indemnización por vacaciones.

A folio 119, obra CD con copia del registro civil de nacimiento de la señora ANA CEILA PEÑA FRANCO, donde se evidencia que, éste nació el 19 de agosto de 1951.

Así las cosas, vale precisar que, se encuentra demostrado que, la actora nació el 19 de agosto de 1951, por lo que cumplió 55 años en el año de 2006, y prestó sus servicios al Hospital Regional Valle de Tenza, interrumpidamente desde el 19 de diciembre de 1977 hasta el 30 de diciembre de 2009 (fl. 33 y CD 119), en tanto fue retirada definitivamente del servicio desde el 31 de diciembre de 2009, motivo por el cual, le es aplicable el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, puesto que, para la fecha de entrada en vigencia de la ley en comento, esto es, el 1 de abril de 1994, la demandante había cumplido 42 años, y tenía más de 15 años de servicios.

En consecuencia, en materia de pensión de vejez, a la demandante le es aplicable el régimen anterior es decir el de la Ley 33 de 1985, la cual establece en el artículo 1, como requisitos para adquirir el derecho, cumplir 55 años y contar con un tiempo de servicio de 20 años continuos o discontinuos, los que cumplió desde el 19 de Agosto de 2006, toda vez que, en esta fecha cumplió los 55 años de edad y acreditó de más de 20 años de servicios⁴.

No obstante, es de aclarar que la Ley 33 de 1985 en el parágrafo 2 de su artículo 1 consagró un régimen de transición en edad pensional para los empleados oficiales que a la fecha en que entró a regir, 13 de febrero de 1985, contaran con 15 años de servicio, requisito que en el presente caso no cumple la demandante, ya que ingresó a laborar el 19 de diciembre de 1977; es decir que para la fecha en que comenzó a regir la Ley 33 de 1985, contaba con 7 años y 25 días de servicio.

sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento Prestacional".

⁴ Acreditó 1494 semanas (fl. 19)

Acogiendo el criterio jurisprudencial mencionada anteriormente en esta providencia y la establecida por las leyes que son aplicables al caso, es clara para el despacho que en el presente caso, desde el momento del reanacimiento a favor de la Señora ANA CEILA PEÑA FRANCO y las posteriores solicitudes de reliquidación, ha debida liquidarse, no sólo con base en el sueldo básico, la bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad, sino además, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios antes de adquirir el retiro definitivo, es decir, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones.

No obstante lo anterior, es dable señalar que respecto a la **bonificación por recreación y la indemnización por vacaciones**, también devengada por la demandante en el último año de servicios, no debe tenerse en cuenta al momento de liquidar la prestación deprecada, toda vez que, en virtud de lo señalado por el Consejo de Estado, dichos emolumentos no se constituyen como factor salarial para fines prestacionales.

Así las cosas, al verificar el contenido del acto demandado Resolución No. RDP048859 del 21 de octubre de 2013, mediante la cual en su parte motiva se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora ANA CEILA PEÑA FRANCO, pese a que tenía derecho a ello, se evidencia la negativa de inclusión de las sumas devengadas por concepto, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, percibidas durante la vigencia del último año de servicios de la demandante, hecho que resultó probada con las certificaciones de factores salariales devengados, obrantes a folios 33 y 119 del expediente.

Al respecto, considera el despacho que el acto demandado se encuentran viciado de nulidad, no solo por contradecir el precedente de unificación antes mencionado, sino además, por vulnerar la Carta Política, al desconocer los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral y, de contera, las disposiciones contenidas en el régimen aplicable al caso, es decir, las leyes 6 de 1945, 4 de 1966 y el decreto 3135 de 1968.

En este orden de ideas, este estrado judicial procederá a declarar la nulidad parcial del acto administrativo No. RDP048859 del 21 de octubre de 2013 que en su parte motiva negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora ANA CEILA PEÑA FRANCO, y como consecuencia de ello, se ordenará a la entidad demandada que la prestación social de la demandante sea reliquidada tomando para tal efecto como factores salariales, además del sueldo básico, la bonificación por servicios prestado y prima de antigüedad; prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones factores salariales devengados y debidamente certificados.

Es importante resaltar que, los mencionados factores deben ser catalogados como factores salariales, toda vez que éstos eran contraprestaciones directas que recibió la demandante, de manera habitual y periódica, por su trabajo, sin que su finalidad fuera cubrir riesgos a los que la trabajadora pudiera verse enfrentada.

5.3.4. Prescripción

Ahora bien, este despacho, en aras de garantizar la legalidad de la decisión que se profiere y con el ánimo de dar aplicación al principio de la sostenibilidad fiscal del erario público, declarará probada de oficio la excepción de prescripción; al respecto, teniendo en cuenta que la solicitud de reliquidación elevada, fue radicada el día 8 de octubre de 2013 (fl. 36-39), frente a la cual, se decidió desfavorablemente mediante resoluciones RDP048859, se constata que los períodos anteriores al **8 de octubre de 2010** se encuentran prescritos, toda vez que han transcurrido más de tres años desde que el derecho se hizo exigible, razón por la cual este Despacho declarará probada parcialmente la excepción de prescripción.

5.3.5. Principio de Solidaridad sobre el Sistema de Seguridad Social

En desarrollo de este principio, el pensionado no puede desconocer en el momento en que le es concedida la Reliquidación de su pensión, que los nuevos factores que se ordenaron incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, pues con base en ellos, se está disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se

deriva de los aportes con que cuenta y que fueran los que efectuó el trabajador durante su vida laboral.

Por tanto, debe existir correspondencia entre los factores respecto de los que se hacen aportes y sobre los que se ordena realizar la liquidación de la pensión, debiendo existir identidad entre unos y otros y si, en casos como en presente, no se efectuó la cotización respecto de todos ellos, se debe hacer el descuento correspondiente, si a ello hubiere lugar, al momento de pagar las diferencias que surjan de la nueva liquidación, pues ello permite la sostenibilidad del Sistema Pensional.

De otro lado, este mismo principio se debe garantizar respecto de los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud, por cuanto, de haberse reconocido la pensión desde un principio, con base en la totalidad de factores ordenados en la presente sentencia, se habrían efectuado mensualmente los descuentos por concepto de aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre la integridad de la pensión y no sobre el valor liquidado, sin inclusión de la totalidad de factores devengados por la demandante; motivo por el cual se dispondrá igualmente, si a la fecha de realizarse el pago no se hubiere efectuado el descuento, que sobre las diferencias que se ordene reconocer y pagar a favor de la demandante, se hagan los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

5.4. Conclusión

En este orden de ideas, se declararán no probadas las excepciones propuestas de i) Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no debido, e ii) Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, y como consecuencia de ello se declarará la Nulidad parcial de la Resolución RDP 048859 del 21 de octubre de 2013 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada, reliquide la pensión jubilación de la demandante, aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, la ley 62 de 1985 y el Decreto 1042 de 1978, normas que deben ser interpretadas en los términos establecidos en el precedente de unificación proferido por el Consejo de Estado en el año 2010, el cual ha venido siendo reiterado por esa Honorable Corporación y que fue especialmente descrito con anterioridad en la presente providencia.

Para tal efecto, la entidad demandada deberá tener en cuenta como **factores salariales**, todos los que fueron devengados por la Señora ANA CEILA PEÑA FRANCO, durante el **último año de servicios antes de retirarse definitivamente del servicio (1 de Enero de 2009 al 31 de Enero de 2009)**, es decir, además del sueldo básico, la bonificación por servicios prestado y prima de antigüedad; prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones.

Establecido dicho valor, se deberá **Reliquidar** por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a título de restablecimiento del derecho, la diferencia en las mesadas pensionales reconocidas y dejadas de cancelar desde el **1 de Enero de 2010** pero se deberá **CANCELAR** con efectos fiscales desde el **8 de octubre de 2010**; toda vez que en el presente caso ha operado el fenómeno de la **Prescripción** de las diferencias correspondientes a las mesadas anteriores; excepción que se declarará probada.

Las sumas que se cancelen se deberán actualizar, utilizando para ello la fórmula adoptada de tiempo atrás por la Sección Tercera del Consejo de Estado, según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debía hacerse el pago); conforme lo establece el inciso 4 del artículo 187 del CPACA.

Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el inciso tercero y quinto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia condenatoria.

Así mismo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, deberá dar cumplimiento al presente fallo dentro del término

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012 - 2014 - 00041 - 00
 Demandante: ANA CEILA PEÑA FRANCO
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

contemplado en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se deberá **DESCONTAR** de las anteriores sumas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena; siempre y cuando, sobre éste no se haya efectuado la deducción legal; así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor de la demandante, se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud, conforme lo ha señalado el Consejo de Estado – Sala Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en la providencia de fecha Noviembre 22 de 2012, siendo ponente el C.E. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, dentro del expediente No. 1079-11.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

5.5. Costas.

Al respecto debe tenerse en cuenta, que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

*"ART. 188. **Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

No obstante de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso, se tiene que, en caso de que prosperen parcialmente las pretensiones de la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas a la parte vencida.

Así las cosas, al valorar en el presente caso la condena en costas, encuentra el Despacho que si bien se causaron tanto gastos procesales como agencias en derecho, en el presente asunto la demanda prosperó en forma parcial, por cuanto, se declaró parcialmente probada la excepción de Prescripción, razón por la que en el presente asunto el **Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, con fundamento en la norma citada.**

Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la apoderada de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 048859 del 21 de octubre de 2013, expedida por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por medio de la cual en su parte motiva se negó reliquidación de pensión vitalicia de jubilación a ANA CEILA PEÑA FRANCO, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a título de restablecimiento del derecho, a Reliquidar la pensión de jubilación de ANA CEILA PEÑA FRANCO, a partir del 1 de enero de 2010, pero con efectos fiscales a partir del 8 de octubre de 2010, de acuerdo con lo contenido en el acto de reconocimiento, aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, con base en el criterio de interpretación establecido por el Consejo de Estado, mediante providencia de unificación de fecha 4 de Agosto de 2010, proferida dentro del Expediente No. No. 0112-09, es decir, incluyendo todos los factores salariales devengados por la actora, desde el **1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009**, los cuales se encuentran debidamente certificados, esto es, que la referida pensión se deberá reliquidar incluyendo, además del **sueldo básico, la bonificación por servicios prestado y prima de antigüedad; prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones** de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012 - 2014 - 00041 - 00
 Demandante: ANA CEILA PEÑA FRANCO
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

CUARTO.- CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a pagar a ANA CEILA PEÑA FRANCO, a título de restablecimiento, el valor de las diferencias en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el **1 de enero de 2010⁵, pero con efectos fiscales a partir del 8 de octubre de 2010** de acuerdo al trámite dado en relación con el reconocimiento del derecho pensional, cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

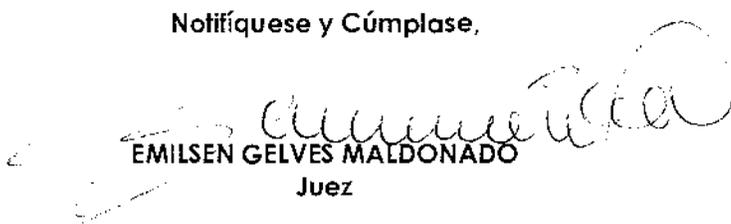
QUINTO.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

SEXTO.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP deberá **DESCONTAR** de las anteriores sumas, los aportes correspondientes al factor salarial cuya inclusión se ordena; siempre y cuando, sobre éste no se haya efectuado la deducción legal; así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor de la demandante, se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

SÉPTIMO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO.- En firme, para su cumplimiento, por secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA; realizado lo anterior y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


EMILSEN GELVES MALDONADO

Juez

LM



⁵ Día siguiente a la fecha de retiro definitivo del servicio de la actora (fl. 35)